

- Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla. (EA)
- Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.(LOREG) -Reglamento de la Asamblea de la Ciudad Autónoma de Melilla. (RA)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. (ROFEL)
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.(LI)
- Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la Seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes.

SEGUNDO.- De las atribuciones de la Secretaría Técnica de Administraciones Públicas.

De acuerdo con el Reglamento de la Consejería de Administraciones Públicas de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME NÚM. 4666 de 4 de diciembre 2009), es competencia de la Consejería tramitar los expedientes de compatibilidades al personal al servicio de la Ciudad para un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público, así como la resolución motivada de compatibilidad o incompatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, y el informe en los supuestos de actividad no principal, todo ello previo dictamen de la Comisión Permanente correspondiente. Asimismo, y en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, será el competente para la autorización y denegación de compatibilidades para los miembros de Gobierno de la Ciudad Autónoma. Por su parte, el artículo 51.3.f) del REGA atribuye a los Secretarios Técnicos la emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Consejero o, en su caso, el Presidente, así como siempre que así lo establezca un precepto legal o reglamentario. Los referidos informes de los Secretarios Técnicos no son vinculantes, salvo que una disposición normativa establezca lo contrario.

Por otro lado, el Reglamento de la Asamblea de la Ciudad de Melilla no hace mención alguna al órgano que debe informar previamente la tramitación de un expediente de compatibilidad de un Diputado de la Asamblea, salvo que será la Comisión Permanente del Reglamento y Estatuto del Diputado el que elevará el correspondiente propuesta al Pleno de la Asamblea.

El artículo 84 del REGA establece que se informará de forma preceptiva por los Secretarios

Técnicos, los expedientes que deba conocer el Consejo de Gobierno o el Pleno de la Asamblea, y en los que se tramiten en vía de recurso administrativo. No obstante no debe obviarse que la Ilma. Diputada no tiene la condición de empleada pública al servicio de la Ciudad ni es miembro del Gobierno, y por ello, ajena a Administraciones Pública, a sensu contrario, al referirse el precitado Reglamento de la Consejería de AAPP, "al personal al servicio de la Ciudad" amplía sobre manera el ámbito de aplicación, pues, un miembro de la Asamblea está al servicio de los Ciudadanos como miembro de un órgano representativo y percibe sus retribuciones de los presupuestos de la CAM, por ello, el que suscribe, interpreta que está incluido dentro de las competencias de la Consejería, todo ello, sin perjuicio de lo recogido en el artículo 9 del Reglamento de la Asamblea el cual atribuye a la Secretaría de la Asamblea las funciones de asesoramiento legal.

TERCERO.- Sobre la dedicación parcial de los diputados de la Asamblea y su compatibilidad con la dedicación a la abogacía.

El artículo 178 de la LOREG, recoge las causas de incompatibilidad con la condición de Concejal, y por ende, con la de Diputado de la Asamblea. En el referido precepto establece que son también incompatibles: Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1 b) de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Como puede apreciarse, el simple hecho de ejercer la profesión de la abogacía, no es causa alguna de incompatibilidad para ser concejal (Diputada) siempre y cuando no dirija o represente procedimiento judicial o administrativo contra la Ciudad de Melilla, con la salvedad de los casos tasados recogidos en el artículo 63 de la LBRL. Solo en el supuesto recogido en el precitado artículo 178, se daría causa de incompatibilidad para continuar siendo representante, en cuyo caso entraría en juego las previsiones recogidas en la LOREG -artículos 178 y 6.4 de mismo texto normativo.

Respecto a los Diputados con dedicación parcial, la LBRL en su artículo 75 establece lo siguiente; "1. Los miembros de las Corporaciones locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de alta en el Régimen general de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. En el supuesto de tales retribuciones, su percepción será incompatible con la de otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

2. Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto,